

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT
E. S. D.

REF: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DE: MARIA LUCY AGUILAR
CONTRA: HEREDEROS DE JOSELIN CORONADO ROJAS (q.e.p.d.)
RADICADO: 25307318400120230005100

JUANITA CORONADO ROJAS, mayor de edad, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Girardot, con Email: margotas27@gmail.com obrando en mi propio nombre y en calidad de Hermana y heredera legítima del causante JOSELIN CORONADO ROJAS,(q.e.p.d.) por medio del presente escrito, manifiesto a Ud., que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. CESAR AUGUSTO BOCANEGRA ROMERO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 11.206.795 expedida en Girardot y portador de la T.P. N° 323872 del Consejo Superior de la Judicatura, E-mail (cesarabocanegra@hotmail.com (correo debidamente inscrito en la página nacional de Abogados del Consejo Superior de la judicatura) para que asuma mi representación en el Proceso de la Referencia.

Mi apoderado queda facultado expresamente para notificarse de la demanda, contestar la demanda, interponer recursos, solicitar sentencia anticipada, confesar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 de Cogido General del Proceso.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente.

Juanita Coronado Rojas

JUANITA CORONADO ROJAS
C.C. No. 39'554.087 DE GIRARDOT.

ACEPTO EL PODER:

Cesar Augusto Bocanegra Romero

CESAR AUGUSTO BOCANEGRA ROMERO
C.C. No. 11.206.795 DE GIRARDOT
T.P. No. 323872 DEL C.S.J.
cesarabocanegra@hotmail.com

Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT
E. S. D.

REF: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DE: MARIA LUCY AGUILAR
CONTRA: HEREDEROS DE JOSELIN CORONADO ROJAS (q.e.p.d.)
RADICADO: 25307318400120230005100

PEDRO MANUEL CORONADO GUZMAN, mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondientes firma, obrando en mi condición de hijo legítimo del señor PEDRO NEL CORONADO ROJAS, , fallecido el primero (1º) de julio del año 2009 en la ciudad de Girardot, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 11.303.448 de Girardot, Hermano y heredero legítimo del causante JOSELIN CORONADO ROJAS,(q.e.p.d.), por medio del presente escrito, manifiesto a Ud., que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. CESAR AUGUSTO BOCANEGRA ROMERO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 11.206.795 expedida en Girardot y portador de la T.P. N° 323872 del Consejo Superior de la Judicatura, E-mail cesarabocanegra@hotmail.com (correo debidamente inscrito en la página nacional de Abogados del Consejo Superior de la judicatura) para que asuma mi representación en el Proceso de la Referencia.

Mi apoderado queda facultado expresamente para notificarse de la demanda, contestar la demanda, interponer recursos, solicitar sentencia anticipada, confesar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 de Cogido General del Proceso.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente.


PEDRO MANUEL CORONADO GUZMAN
C.C. No. 1.070'610.813 DE GIRARDOT.

ACEPTO EL PODER:



CESAR AUGUSTO BOCANEGRA ROMERO
C.C. No. 11.206.795 DE GIRARDOT
T.P. No. 323872 DEL C.S.J.
cesarabocanegra@hotmail.com

Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT
E. S. D.

REF: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DE: MARIA LUCY AGUILAR
CONTRA: HEREDEROS DE JOSELIN CORONADO ROJAS (q.e.p.d.)
RADICADO: 25307318400120230005100

DAHIANA MALADY CORONADO GUZMAN, mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondientes firma, obrando en mi condición de hija legítima del señor PEDRO NEL CORONADO ROJAS, , fallecido el primero (1º) de julio del año 2009 en la ciudad de Girardot, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 11.303.448 de Girardot, Hermano y heredero legítimo del causante JOSELIN CORONADO ROJAS,(q.e.p.d.), por medio del presente escrito, manifiesto a Ud., que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. CESAR AUGUSTO BOCANEGRA ROMERO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 11.206.795 expedida en Girardot y portador de la T.P. N° 323872 del Consejo Superior de la Judicatura, E-mail cesarabocanegra@hotmail.com (correo debidamente inscrito en la página nacional de Abogados del Consejo Superior de la judicatura) para que asuma mi representación en el Proceso de la Referencia.

Mi apoderado queda facultado expresamente para notificarse de la demanda, contestar la demanda, interponer recursos, solicitar sentencia anticipada, confesar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 de Cogido General del Proceso.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente.



DAHIANA MALADY CORONADO GUZMAN
C.C. No. 1.014.202.713 DE BOGOTA D.C.

ACEPTO EL PODER:



CESAR AUGUSTO BOCANEGRA ROMERO
C.C. No. 11.206.795 DE GIRARDOT
T.P. No. 323872 DEL C.S.J.
cesarabocanegra@hotmail.com

Nombre y apellidos del registrado

Francisca Coronado Rojas

En la República de *Colombia* Departamento de *Cundinamarca*

Municipio de *Golt.*
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a *28* del mes de *mayo* de mil novecientos *veinte y ocho*

se presentó el señor *Manuel Coronado* mayor de edad, de nacionalidad *Colombiana*

natural de *Golt.* domiciliado en *Golt.* y declaró: que el día

27 del mes de *mayo* de mil novecientos *veinte y ocho* siendo las

3 de la tarde nació en *Hospital San Gabriel*

del municipio de *Girardot* República de *Colombia* un niño de sexo *masculino*

a quien se le ha dado el nombre de *Francisca* ^{reconocido} ~~hija~~ ^{hijo} ~~del~~ ^{del} señor *Manuel Coronado* de *42* años de edad, natural

de *Golt.* República de *Colombia* de profesión *Barbero* y la señora

Rosalba Rojas de *35* años de edad, natural de *Golt.*

República de *Colombia* de profesión *Alfara* siendo abuelos paternos *Manuel*

Coronado y Julia Christina abuelos maternos *Francisco*

Rojas y Siderio Muchan. Fueron testigos

Paulo Julio Targón y Tomás Targón

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Manuel Coronado* (Cda. No.) *3.036.9/2 Golt*

El testigo, *Carlos Carrón* (Cda. No.) *CH 268551 Girardot*

El testigo, *[Signature]* (Cda. No.) *CH 4464 Golt*

[Signature]
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

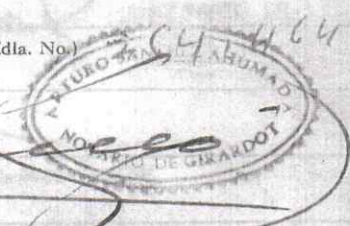
Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Manuel Coronado 3.036.9/2 Golt
(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

[Signature]
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

En el folio 560 403 de fecha 10 de septiembre de 1986 del libro de matrículas de esta Notaría se encuentra inscrita por el suscrito en abreviatura de sus padres. Folio de Voto - Tomo 32 folio 91





ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970.
VALIDO SIN SELLO DECRETO 2150 DE 1995.

22 DIC. 2020

CLARA INES GARCIA SANCHEZ
Registradora Especial del Estado Civil
Girardot, Cundinamarca



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

ESPACIO EN BLANCO



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 0 6639660

* 0 9 9 6 3 9 6 6 0 *

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código 2 8 7 7
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA		CUNDINAMARCA			GIRARDOT		

Datos del inscrito							
Apellidos y nombres completos							
CORONADO ROJAS PEDRO NEIRA							
Documento de identificación (Clase y número)				Sexo (en Letras)			
C.C 11.303.448 DE GIRARDOT				MASCULINO			

Datos de la defunción							
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA		CUNDINAMARCA			GIRARDOT		
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción	
Año	2 0 0 9	Mes	0 0 7	Día	0 1	20:50	70005389-2
Presunción de muerte				Fecha de la sentencia			
Juzgado que profiere la sentencia				Año Mes Día			
Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario			
Autorización judicial	<input type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input checked="" type="checkbox"/>	DRA. JULY YODRA NAVARRO PRADILLA			

Datos del denunciante							
Apellidos y nombres completos							
FERRA YURY							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
C.C 39.577.137 DE GIRARDOT				<i>[Firma]</i>			

Primer testigo							
Apellidos y nombres completos							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			

Segundo testigo							
Apellidos y nombres completos							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			

Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza			
Año	2 0 0 9	Mes	0 0 7	Día	0 2	<i>[Firma]</i> JORGE ELIECER CHAUTA JIMENEZ	

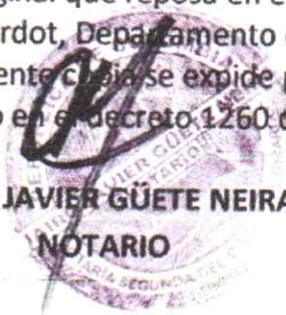
ESPACIO PARA NOTAS							

—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO—

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
CERTIFICA

Que es fiel copia tomada de su original que reposa en el protocolo de este despacho.
Dada en el Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, a los:
17 FEB 2022, la presente copia se expide para TRÁMITES LEGALES,
Conforme a lo establecido en el decreto 1260 de 1970 artículo 115.

JAIRO JAVIER GÜETE NEIRA
NOTARIO





UNITED STATES OF AMERICA

NOTARY PUBLIC STATE OF CALIFORNIA



NOTARIA PUBLICA DEL CIRCULO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTAMPADO EN BLANCO

ESTAMPADO EN BLANCO SEGUNDO DEL CIRCULO DE

DEL CIRCULO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTAMPADO

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the document.

ESTAMPADO EN BLANCO

ESTAMPADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

19932770

1 Parte básica	2 Parte compl.
93 09 15	

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA PRIMERA = = = = =	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría GIRARDOT - CUNDINAMARCA = =	5 Código 2875
------------------------	--	--	------------------

SECCION GENERICIA

INSCRITO	6 Primer apellido CORONADO = = =	7 Segundo apellido GUZMAN = = = =	8 Nombres PEDRO MANUEL = = = = =
SEXO	9 Masculino o femenino MASCULINO = = =	10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> 1 Femenino <input type="checkbox"/> 2	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 15 12 Mes SEPTIEMBRE = = 13 Año 1.993
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA = = =	15 Departamento, Int. o Com. CUNDINAMARCA = =	16 Municipio GIRARDOT = = = = =

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vivienda, correntamiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL SAN RAFAEL GIRARDOT = = = = =	18 Hora 17:55
	19 Documento presentado, Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICADO MEDICO = = = = =	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento JULIO CLAVIJO = = = = =
	21 No. licencia 17-92	22 Edad actual 32
MAORE	22 Apellidos (de soltera) GUZMAN PEREZ = = = = =	23 Nombres MIRTA = = = = =
	24 Identificación (clase y número) C.C. No. 39.557.865 GDOT-CUND = =	25 Nacionalidad COLOMBIANA = =
	26 Profesión u oficio AMA DE CASA = =	27 Edad actual 36
PADRE	28 Apellidos CORONADO ROJAS = = = = =	29 Nombres PEDRO NEL = = = = =
	30 Identificación (clase y número) I.M. #7522246 DE 1 y CC #11.303.448 GDOT-CUND = =	31 Nacionalidad COLOMBIANO = =
	32 Profesión u oficio INDEPENDIENTE = =	

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C. No. 11.303.448 GDOT-CUND = =	36 Firma (autógrafa) <i>Pedro Nel Coronado Rojas</i> PEDRO NEL CORONADO ROJAS = =
	35 Dirección postal y Municipio CL 77 20-30 BUENOS AIRES-GDOT. = =	37 Nombre PEDRO NEL CORONADO ROJAS = =
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 08 47 Mes OCTUBRE = = = = = 48 Año 1.993	49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro	

DUPLICACION PARA EL SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

FORMA DANE IP 10 - 0 XII/82

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL, SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970. VALIDO SIN SELLO DECRETO 2150 DE 1995.

18 FEB 2022



ESTA REPRODUCCION FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURA

LINA MARGARITA GAMEZ VELEZ
Registradora Especial del Estado Civil (E)
Girardot, Cundinamarca



1950

ESPACIO EN BLANCO

1950

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

14265931

1 Parte básica	2 Parte compl.
89 07 26	

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría GIRARDOT	5 Código 2875
------------------------	--	---	------------------

SECCION GENERICA

INSCRITO	6 Primer apellido CORONADO	7 Segundo apellido GUZMAN	8 Nombres DAHIANA MALADY
SEXO	9 Masculino o femenino FEMENINO	10 Masculino <input type="checkbox"/> 1 Femenino <input checked="" type="checkbox"/> 2	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 26 12 Mes JULIO 13 Año 1.989
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int. o Com. 169 CUNDINAMARCA	16 Municipio 25 GIRARDOT 17 Código 307

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL SAN RAFAEL	18 Hora 00.20
	19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) MEDICO	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento JULIO CLAVINO
	21 No. licencia 1792	
MADRE	22 Apellidos (de soltera) GUZMAN PEREZ	23 Nombres MIRTA
	24 Edad actual 27	
	25 Identificación (clase y número) c.c.39.597.665 de Girardot	26 Nacionalidad COLOMBIANA
		27 Profesión u oficio HOGAR
MADRE	28 Apellidos CORONADO ROJAS	29 Nombres PEDRO NEL
	30 Edad actual 31	
	31 Identificación (clase y número) c.c.11.303.448 de Girardot	32 Nacionalidad COLOMBIANA
		33 Profesión u oficio EMPLEADO

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) c.c.11.303.448 de Girardot	35 Firma (autógrafa) <i>Pedro Nel Coronado Rojas</i>
	36 Dirección postal y Municipio Calle 8 N. 21-48 Buenos Aires	37 Nombre PEDRO NEL CORONADO ROJAS
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio)	
FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO 46 Día 18 47 Mes AGOSTO 48 Año 1.989	49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro <i>[Sello]</i>

DUPLICADO PARA EL SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN

FORMA 11/82

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL, SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970. VALIDO SIN SELLO DECRETO 2150 DE 1995.

18 FEB 2022



LINA MARGARITA AGAMEZ VELEZ
Registradora Especial del Estado Civil (E)
Girardot, Cundinamarca



ESTA REPRODUCCION FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA NOTARIA

ESPACIO EN BLANCO



Faint vertical text or markings in the bottom right corner, possibly a page number or reference code.

Señora
JUEZA PRIMERA PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT
Correo: j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DE: MARIA LUCY AGUILAR
CONTRA: HEREDEROS DE JOSELIN CORONADO ROJAS (q.e.p.d.)
RADICADO: 25307318400120230005100

CESAR AUGUSTO BOCANEGRA ROMERO, abogado en ejercicio, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá y Girardot, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, E-mail cesarabocanegra@hotmail.com (correo debidamente registrado en la página nacional de Abogados del C. S. de la J.) obrando como apoderado Judicial de las señoras MARGARITA CORONADO ROJAS, identificada con la C.C. No. 39.556.706 DE GIRARDOT; CAROLINA CORONADO ROJAS, identificada con la C.C. No. 20.621.901 DE GIRARDOT.; JUANITA CORONADO ROJAS identificada con la C.C. No. 39'554.087 DE GIRARDOT, en su condición de hermanas legítimas del causante JOSELIN CORONADO ROJAS, (q.e.p.d.) y de DAHIANA MALADY CORONADO GUZMAN identificada con la C.C. No. 1.014.202.713 DE BOGOTA D.C., y PEDRO MANUEL CORONADO GUZMAN, identificado con la C.C. No. 1.070'610.813 DE GIRARDOT, quienes acuden al proceso en su condición de sobrinos del difunto JOSELIN CORONADO ROJAS, (q.e.p.d.), por ser hijos del señor PEDRO NEL CORONADO ROJAS, , fallecido el primero (1º) de julio del año 2009 en la ciudad de Girardot, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 11.303.448 de Girardot, Hermano y heredero legítimo del causante JOSELIN CORONADO ROJAS,(q.e.p.d.), siguiendo las instrucciones de mis mandantes, procedo, oportunamente, a descorrer el traslado de la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL QUE HA PROPUESTO ÑA SRA. MARIA LUCY AGUILAR, quien obra representada mediante apoderado, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Se contestan así:

AL PRIMERO: No nos consta según mis poderdantes y menos a mí, ya que no presentaron documentos que sustenten lo aseverado en este hecho, por cuanto una cosa es la separación de cuerpos y otra el abandono, en ese orden de ideas, paso a señalar como se configuran cada una para demostrar al Despacho que no se está actuando en legal forma en esta demanda, es así que cuando uno de los cónyuges o compañeros permanentes se aleja o retira del domicilio conyugal, dejando de cumplir con sus deberes de esposo y padre sin una razón justificada es abandono y tiene implicaciones judiciales incluida la penal.

En cuanto a la separación de cuerpos, esta solo es válida cuando se cumplen los requisitos que señala la Ley, que no es otra cosa que: *“La separación de cuerpos es la institución mediante la cual suspende la vida en común de los casados sin extinguirse el vínculo matrimonial. Puede llegarse a ella mediante sentencia judicial o por mutuo consentimiento ante autoridad competente.”*, estos requisitos no los arrimaron con la demanda, además, Se debe realizar el registro de la providencia que decrete la separación de cuerpos en el folio de registro civil de matrimonio. A su vez se ha de tener en cuenta que el artículo 13 del Decreto 1873 de 1971 dispone que el juez que dicte una sentencia de esta naturaleza deberá ordenar su inscripción en el registro civil correspondiente, por afectar el estado civil y para que

aquella haga fe y para que surta efecto frente a terceros, lo que sólo será desde la fecha del registro de inscripción, de igual forma si se hace ante notario, también se debe registrar en el folio de registro civil del matrimonio, esto al parecer no se hizo, por cuanto no aparece documento alguno que sustente lo afirmado, en este hecho.

AL SEGUNDO: Que se pruebe.

AL TERCERO: No me consta que se pruebe.

AL CUARTO: Lo que nos consta es que el Señor JOSELIN CORONADO ROJAS (q.e.p.d.) murió soltero y sin hijos.

AL QUINTO: No me consta, por cuanto el difunto acababa de ser operado de la próstata, y cuando le hicieron esa cirugía, le practicaron los exámenes correspondiente al covid y no padecía esta epidemia, sin embargo los médicos lo introdujeron a la UCI y ahí murió.

AL SEXTO: Dentro del trámite de la sustitución de la pensión, se encuentran una serie de anomalías, que deben ser investigadas si el despacho, así lo considera, ya que desde la declaración juramentada que rindió bajo juramento ante la Notaria Primera del Circulo de Girardot, en el Acta se observan dichos que riñen con la verdad, como por ejemplo manifestar que no tiene conocimiento de más personas con igual o mejor derecho para hacer alguna reclamación, cuando la demandante sabe y le consta que para esa época se encontraba con vida la madre del causante y además no estaba legalizada, su separación de cuerpos y/o divorcio de la sociedad conyugal con el esposo con quien contrajo matrimonio, como tampoco allegaron la liquidación de la sociedad conyugal.

AL SEPTIMO: Es cierto lo del CDT, cuando el fallecimiento del de cujus, la misma demandante obro de buena fe y le comento a la Señora Marcela Hija de mi poderdante Juanita Coronado Rojas que en el Bancolombia existía una cuenta de ahorros con dinero que había dejado el difunto Joselin, que lo pagaban presentándose todos con los registros de nacimiento para demostrar parentesco, pero se le olvido que la madre de Joselin estaba con vida pero estaba sufriendo de demencia senil y alzaimer, razón que llevo a mis poderdantes a iniciar un Proceso de acuerdo a lo normado en la Ley 1996 DE 2019, proceso que curso en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, el cual hubo que dar por terminado por muerte de la señora ROSALIA ROJAS, ahora quiere que le reconozcan la unión marital de hecho para cobrarlo sola? esa actuación desleal como se llama? les dejo el interrogante.

Por lo anterior, me permito manifestar al Despacho, que respecto de los siete (7) hechos que sirvieron de soporte a la demanda impetrada, tuve conocimiento de la existencia de algunos, porque así me lo manifestaron mis poderdantes, por lo tanto, me a tengo a lo que resulte probado.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRIMERA Y UNICA PRETENSION

Me opongo de manera absoluta a la primera y única pretensión formulada por la actora, por cuanto carece de causa, de respaldo jurídico legal, factico y probatorio, debido a que la acción prescribió, lo que conduce a la extinción de todo derecho (*por la vía de la renuncia*) y en consecuencia solicito a la señora Jueza que se niegue lo reclamado por la demandante y sea condenada al pago de costas procesales, si se tiene en cuenta también que la Unión Marital de Hecho, no genera sociedad conyugal, sino sociedad patrimonial; **“Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:**

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

b) b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.”

III. EXCEPCIONES

EXCEPCION DE MERITO

CADUCIDAD DE LA SOLICITUD DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Como excepción de mérito en concordancia con la ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, indica que debe presentarse la acción tendiente a declararse la Unión Marital de Hecho, para que surja con los respectivos efectos patrimoniales a más tardar un año después de la separación definitiva de cuerpos, para el caso concreto y pese a que fue mucho antes, existe certeza del fallecimiento del señor **JOSELIN CORONADO ROJAS**, el cual ocurrió el 25 de noviembre del año 2020, es decir tenía un término final del 24 de noviembre de 2021, tiempo en el cual debía presentar la respectiva demanda, pero no lo hizo, y, solo vino a presentar la demanda en el presente año 2023, siendo inadmitida el 17 de febrero del 2023, publicada la inadmisión en el estado No. 10 del 20 de febrero de 2023; subsanada la demanda fue admitida por Juzgado de conocimiento en auto de fecha 10 de marzo del 2023, publicada en el estado No. 15 del 13 de marzo del 2023, siendo notificada la demanda a mis poderdantes CAROLINA CORONADO ROJAS Y MARGARITA CORONADO ROJAS el 07 de noviembre del 2023; DESDE LA FECHA DEL DECESO DEL SEÑOR CORONADO ROJAS, ES DECIR QUE DESDE EL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA EL OCHO (8) DE FEBRERO DE 2023 HABIAN TRANSCURRIDO DOS (2) AÑOS, DOS (02) MESES, TRECE(13) DIAS Y DESDE EL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LA ADMISION UN (1) AÑO, TRES (03) MESES, CATORCE (14) DIAS, POR TANTO ENTRE UNA Y OTRA FECHA, LA DEMANDA YA HABIA SUPERADO LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA ANTERIORMENTE CITADA QUE DICE EXPRESAMENTE: “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes PRESCRIBEN EN UN AÑO, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la MUERTE de uno o de ambos compañeros” Subrayas, negrillas cursiva y mayúsculas son mías).

Señora Jueza teniendo en cuenta que han transcurrido cerca de tres (03) años desde la lamentable partida del señor JOSELIN CORONADO ROJAS y que la demanda fue admitida un (1) año, tres (3) meses, catorce (14) días, el termino de ley se encuentra ampliamente fenecido, adicionalmente, en el campo del derecho las personas deben obrar con diligencia y cuidado para defender sus intereses, *“Ius civile vigilantibus scriptum est”* el derecho civil se ha escrito para los que son solícitos. Luego entonces, si la ley ha instituido un plazo para que se inicie una acción, se cumpla un deber, o se ejecute un acto y el interesado lo deja vencer, pierde definitivamente la posibilidad de reclamar posteriormente el reconocimiento del derecho.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 que dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 8. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

De lo anteriormente transcrito se colige que con la presentación de la demanda un (1) año, tres (03) meses, no interrumpió la prescripción, a eso se suma lo señalado por la aquí demandante en el hecho 1. de la demanda, que contrajo matrimonio con el señor GUILLERMO SUTA BENAVIDES (en la anotación en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA SEÑORA MARIA LUCY AGUILAR RINCON, CONTRAJO MATRIMONIO RELIGIOSO EN LA PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE FLANDES TOLIMA EL 27 DE MAYO DE 1963 CON GUILLERMO ZUTA), reitero, manifiestan en dicho hecho, que LA DEMANDANTE SE SEPARA DE CUERPOS del señor GUILLERMO ZUTA y/o SUTA, por lo que LA ABANDONO, pero como lo sostengo cuando estas situaciones se presentan las dos tienen unas connotaciones especiales que se deben cumplir para que sean legales como son: a) “...que el abandono tiene implicaciones judiciales incluida la penal luego de ponerse en conocimiento de la autoridad competente; y b) “La separación de cuerpos es la institución mediante la cual suspende la vida en común de los casados sin extinguirse el vínculo matrimonial. Puede llegarse a ella mediante sentencia judicial o por mutuo consentimiento ante autoridad competente.”, como estas actuaciones no se cumplieron ni la una ni la otra se pueden invocar como hechos reales con los que se pueda justificar la conducta de soltería de la demandante, luego no existen los requisitos exigidos por la ley para declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho y por en la liquidación de la Sociedad Patrimonial.

PETICIÓN ESPECIAL PÁRA ESTA EXCEPCIÓN

Señora Jueza, dada la calidad de la excepción que al ser meramente objetiva y encontrarse debidamente probada en el proceso, solicito se emita sentencia anticipada que ponga fin al proceso por los hechos y normativas plasmadas en el medio exceptivo.

FALTA DE REQUISITOS PARA DECLARAR UNION MARITAL DE HECHO E INICIAR LA ACCIÓN DECLARATIVA

Existen elementos suficientes que demuestran la falta de requisitos para declarar la Unión Marital de Hecho, como lo señalado por la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-700 de 2013, que reza: En suma, **“si el objetivo era extirpar la eventual concurrencia de sociedades es suficiente que la sociedad conyugal haya llegado a su término para lo cual basta la disolución. Es ésta, no la liquidación, la que da muerte a la sociedad conyugal. Cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. Esa es precisamente una de las diferencias entre la sociedad conyugal y la común u ordinaria”. “La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados.”**

Artículo 2o. de la Ley 54 de 1.990, Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257 de 2015.

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Señora Jueza, si nos atenemos literalmente a lo normado, la demandante no ha demostrado que haya disuelto y liquidado su matrimonio y/o sociedad conyugal con el señor GUILLERMO SUTA Y/O (ZUTA), por cuanto no aportó las sentencias y/o escrituras públicas que lo demuestren, como tampoco consta en el Registro Civil de nacimiento de la actora, con una interpretación subjetiva un demandante de inconstitucionalidad de la liquidación de la o las sociedades conyugales anteriores sostenía lo siguiente: ***“si alguno de los compañeros permanentes se encuentra casado y por incuria o dolo no ha disuelto y/o liquidado su antigua sociedad conyugal, absorbe para sí o para su sociedad, todos los bienes “producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos” de los compañeros”, esta interpretación no es ni exagerada, ni fantanciosa es real, por eso la traigo a colación para que se analice que? indujo a la demandante a no legalizar la disolución y liquidación de su sociedad conyugal, es así que los inmuebles que en común y proindiviso adquirieron la demandante con el señor CORONADO ROJAS, ella aparece suscribiendo las escritura como figura en la cedula de ciudadanía MARIA LUCY AGUILAR DE SUTA, y así también aparece en el ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA que rindió ante la Notaria Primera del Circulo de Girardot, luego entonces no le asiste razón suficiente para demandar la Unión Marital de Hecho por no reunir los requisitos que la Ley 54 de 1990, Modificada por la Ley 979 de 2005 y lo señalado en la Sentencia C-257 de 2015, por todo esto desde ahora solicito al despacho se declare de oficio la nulidad de lo actuado incluso del auto que admitió la demanda para lo cual ha de tenerse en cuenta señora Jueza, que según la Sentencia C-18 de 2018 y T 247 de 2016 que reza lo siguiente:***

“Aunado a lo anterior, esta Corporación mediante Sentencia T-247 de 2016 precisó que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Para tal efecto, la Corte recordó que la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad.”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado por la corte si lo que aquí se pretende demostrar es la existencia de una unión marital de hecho con el objetivo de lograr consecuencias jurídicas distintas a lograr los efectos económicos de la sociedad patrimonial se debió aportar con la presente demanda los diferentes mecanismos ordinarios de prueba los cuales se encuentran previstos en el ordenamiento procesal para tales efectos, por estos motivos y los expresados en las excepciones de esta demanda no está llamada a prosperar la pretensión elevada, pues no existe la prueba contundente que demuestre que no se encuentra incurso en lo ordenado Artículo 2o. de la Ley 54 de 1.990, Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, luego entonces por falta de requisitos no se puede declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho e iniciar la acción declarativa.

EXISTENCIA DE MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE

Si bien en la presente demanda la parte demandante expone en los hechos que la motivan, sin que con ella aporte prueba alguna que denote una presunción en lo narrado, toda vez que cotejando lo manifestado, con los documentos aportados, por ninguna parte aparece lo exigido por la Ley 54 de 1990 Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, que desde luego son los documentos que demuestre la ***Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal que sostiene con el señor GUILLERMO SUTA BENAVIDES, como tampoco aporto un certificado de defunción del citado señor esposo de la demandante, lo que pretende y así se nota sin mayores elucubraciones es apoderarse de la parte económica que dejó el señor JOSELIN CORONADO ROJAS, ya se apropió de la pensión y con esta temeraria demanda va por: el CDT, que existe en Bancolombia; por el cincuenta por ciento (50%) de propiedad del causante en los dos inmuebles ubicados en la ciudad de Girardot, si esto no es obrar de mala fe buscando con engaños que la justicia a través de un operador judicial, le de vida jurídica a una relación, Unión Marital de Hecho sin el lleno de los requisitos que la ley exige, por lo tanto con base en lo expuesto en precedencia, solicito respetuosamente a la señora Jueza, niegue la pretensión 1. propuesta debido a que la acción prescribió, lo que conduce a la extinción de todo derecho por vía de la renuncia de la demandante al no reclamar durante el término legal.***

EXCEPCION GENERICA

De acuerdo a lo regulado en el ordenamiento jurídico procesal civil, declararse cualquier excepción que se llegare a probar en el curso del proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Registro civil de nacimiento de la señora JUANITA CORONADO ROJAS, para demostrar parentesco.

Registro Civil de Defunción del señor PEDRO NEL CORONADO ROJAS.

Registro Civil de Nacimiento del señor PEDRO MANUEL CORONADO GUZMAN, para demostrar parentesco.

Registro Civil de Nacimiento de DAHIANA MALADY CORONADO GUZMAN, para demostrar parentesco.

Los Poderes de mis poderdantes Juanita Coronado Rojas, el de Pedro Manuel Coronado Guzmán y el de DAHIANA MALADY CORONADO GUZMAN.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señora Jueza se sirva decretar y practicar Interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante con relación a los hechos que interesen al proceso, pliego de preguntas que se presentara

en los términos del artículo 202 del Código General del Proceso, es necesaria y útil al proceso este con el fin de aclarar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos y probaran los hechos en que se fundan la oposición a la pretensión y medios exceptivos formulados por esta defensa.

V. FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Ley 54 de 1990, el Código General del proceso.

VI PRETENSIONES.

1. Que se declaren probadas todas y cada una de las excepciones propuestas
2. Que se condene en costas a la parte demandante.

VII ANEXOS

1. Los enunciados en el acápite de pruebas.

VIII NOTIFICACIONES

- La demandante las recibirá en la dirección aportada con la demanda.
- Mis mandantes, en la calle 8ª No. 21-48 Barrio Quinto Patio de la ciudad de Girardot. Email: margotas27@gmail.com

El suscrito Abogado en la manzana "R" Casa "12" Barrio Los Cambulos de Girardot. Email: cesarabocanegra@hotmail.com

Del señora jueza,

Atentamente,



CESAR AUGUSTO BOCANEGRA ROMERO
C.C. No. 11.206.795 DE GIRARDOT
T.P. No. 323872 DEL C.S.J.